

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 250.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Rebollo de Duero, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Diciembre de 1946.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

**JEFATURA DEL ESTADO**

**LEY**

La inhabilitación absoluta, señalada por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal vigente y sus concordantes del de mil novecientos treinta y dos, como accesoria de las penas de reclusión mayor o menor y presidio mayor, no alcanza a las profesiones y oficios privados, pero, en cuanto a los empleos y cargos que tuviese el penado, y otro efecto que dura solamente por el tiempo de la condena: la incapacidad para obtener nuevamente cargos o empleos de aquella índole.

Esta doctrina establecida por los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco, respectivamente, del Código de mil novecientos treinta y dos y del vigente, impide que, aun extinguida la pena de inhabilitación, pueda quien la sufrió invocar como derecho su reincorporación a los empleos o cargos públicos de que fué plenamente desposeído sin perjuicio de su recuperada aptitud para obtener, extinguida ya la inhabilitación, empleos y cargos públicos conforme a las normas que regulen tal obtención.

Pero la conclusión es distinta cuando la inhabilitación es conmutada, por la mera suspensión, por haber sido igualmente conmutada la pena principal según estableció ya la ley de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta en su artículo trece. Entonces no puede persistir aquel efecto definitivo de la accesoria, que ha desapa-

recido con la pena conmutada, y no es propio de la pena que la sustituya.

Habiéndose producido duda acerca de si el decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que recogió esta doctrina en su artículo primero, es de aplicación a los funcionarios civiles, procede declararlo expresamente para ellos, evitando las divergencias de interpretación.

Por otra parte, y en relación con las medidas de benevolencia dictadas a favor de los funcionarios condenados por hechos relativos a la pasada guerra de Liberación es de advertir que, a veces, y aun tratándose de funcionarios a quienes la sentencia impuso únicamente pena de suspensión, o a quienes por vía de conmutación, se les señaló únicamente pena que no llevase consigo la pérdida de empleos o cargos públicos, no es posible actuar aquella benevolencia por los imperativos de carácter orgánico de los distintos Cuerpos de carreras del Estado que imponen la separación como consecuencia de cualquier pena, aunque ésta no lleve consigo tal efecto, según el Código Penal.

Conviene hacer posible la remoción de este impedimento cuando, en casos especiales, aparezca equitativo y se trate de funcionarios merecedores de esta gracia, mediante atribuir al Consejo de Ministros, a fin de unificar el criterio, la declaración correspondiente de inaplicabilidad de aquellos preceptos orgánicos en cada caso, y a propuesta del Ministro del ramo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La conmutación de las penas principales, acordada con arreglo a la orden de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta, y en los delitos a que la misma se refiere o por vía de indulto particular, lleva consigo igualmente la de las accesorias de la pena primitiva, que serán sustituidas por la que correspondan a la nueva pena señalada.

Si a propuesta del propio Tribunal sentenciador se hubiere acordado el indulto total de la pena o penas impuestas sin necesidad de expresa declaración, se entenderán nulos de ple-

no derécho todos los efectos y accesorias de la pena o penas remitidas.

Artículo segundo. Cuando por virtud de la conmutación corresponda a los funcionarios civiles la accesoria de suspensión en lugar de la de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, serán sometidos a los preceptos de la ley de diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, a fin de resolver lo que proceda sobre su reincorporación o separación del servicio.

Artículo tercero. Para que la calificación de la conducta de los funcionarios aludidos en los precedentes artículos y la determinación de las sanciones administrativas que autoriza el artículo décimo de la ley de diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve puedan hacerse discrecionalmente, como establece el artículo noveno de la misma, se declaran en suspenso los preceptos de las leyes o reglamentos orgánicos por que se rigen los distintos Cuerpos en cuanto impongan la separación automática del servicio como consecuencia de pena que según el Código Penal, no produzca la privación de cargos públicos, y en consecuencia, quedan facultados los Ministros respectivos, previo acuerdo del Consejo en cada caso, para imponer sólo cualquiera de las sanciones menos graves que autoriza el artículo diez de la citada ley, siempre que haya quedado removido el obstáculo penal por aplicación del artículo primero de esta ley.

Artículo cuarto. En todo caso, para la reincorporación al servicio de los funcionarios a que la presente ley se refiere, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros, aunque no existan impedimentos orgánicos que remover.

Si desaparecido el obstáculo penal y removido, en su caso, el impedimento orgánico conforme al artículo anterior, se acordara por aplicación de la ley de diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve la reincorporación al servicio del funcionario, no se le computará, a ningún efecto, el tiempo que hubiere estado separado del mismo, ni, por lo tanto, tendrá derecho a los haberes correspondientes a dicho período.

Artículo quinto. Queda derogado el decreto de seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto se oponga a lo establecido por la presente ley.

Artículo sexto. Se faculta al Ministro de Justicia en general, y a los Ministros de los distintos departamentos en lo relativo a los funcionarios dependientes de cada uno, para dictar las disposiciones convenientes a la mejor ejecución de esta ley.

Dado en el Pardo a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de D.)

**Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria**

**ANUNCIO**

La Comisión Gestora, que me honro en presidir, ha sido autorizada por la Superioridad, en vista de los precios que alcanza el papel, útiles de imprimir, elevación de jornales de los profesionales que intervienen en la confección, pago de subsidios, seguros, etc., para elevar a la cantidad de 100 pesetas anuales la suscripción al BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA a partir de 1.º de Enero de 1947, cuya cantidad podrá abonarse por semestres anticipados a razón de 50 pesetas, más el timbre adherido al recibo.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y suscriptores en general.

Soria 21 de Diciembre de 1946.

—El Presidente, Rafael Arjona.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**ÓRDENES**

Excmos. Sres.: La orden del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de Octubre del corriente año (Boletín oficial del Estado número 289) por la que, dando cumplimiento al acuerdo adop-

tado en el Consejo de Ministros de fecha 10 del mismo mes se tasan las uvas blancas y tintas, así como los vinos blancos y tintos sanos y los defectuosos, obliga a modificar la orden de esta Presidencia de fecha 1 de Agosto de 1946 (*Boletín oficial del Estado* número 216), en la parte que dicho acuerdo pueda afectar a la indicada orden, dejándola subsistente en aquellos aspectos que, como la tasa de los alcoholes vínicos y de melazas y de volución de impuestos, no han sufrido modificación en la presente campaña. Ello no obstante, y para mayor claridad, se ha estimado conveniente recoger en esta nueva disposición la totalidad de los conceptos que es preciso regular y derogar la orden de fecha 1 de Agosto del corriente año, a la que ésta viene a sustituir.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios y de conformidad con los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la presente campaña vinícola, que ha comenzado el día 1 de Septiembre pasado y finalizará el 31 de Agosto de 1947, los precios máximos de los alcoholes serán los que a continuación se detallan:

- Alcohol vínico rectificado, neutro de 96-97°, 15 pesetas litro.
- Alcohol de melaza, rectificado, neutro, de 96-97°, 8 pesetas litro.
- Las demás calidades de alcohol, tanto vínico como de melaza, tendrán como topes máximos los precios que, normalmente, les correspondan, con arreglo a su escala de graduación, en relación con los de los alcoholes rectificados neutros que quedan expresados.

d) Alcohol de melazas desnaturalizado:

De 88-90° ..... 5 pesetas litro.  
De 95° ..... 5'25 " "

Todos los precios que quedan mencionados se considerarán como topes máximos y se entienden en fábrica e incluidos los impuestos.

Segundo. El alcohol vínico continúa en régimen de libre comercio para la actual campaña, sin otra limitación que la de respetar los precios topes que se han establecido en el apartado anterior.

Tercero. Se sostiene en vigor la intervención total del alcohol de melazas establecida por la orden de 1 de Agosto de 1946 para la actual campaña, debiendo destinarse las existencias y la producción a usos industriales de carácter interior o de interés nacional; a la venta en el interior del previamente desnaturalizado en fábrica productora; a las reposiciones para consumos preferentes exteriores y también a usos de boca, limitándose, por el momento, la cantidad que en total puede destinarse a estas dos últimas finalidades a cinco mil hectólitros mensuales como máximo, acumulables, pero no anticipables.

Cuarto. Si, pese al plazo de tiempo transcurrido desde la iniciación de la actual campaña, quedasen aún so-

brantes de alcoholes de melaza procedentes de la anterior en las fábricas o en los almacenes, dichas existencias se acumularan a las cantidades procedentes de la presente campaña, a los efectos de la intervención, dispuesta en el apartado anterior.

Quinto. La distribución de los alcoholes de melaza será efectuada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el de Agricultura.

Sexto. Teniendo en cuenta que las reposiciones a la exportación de vinos y licores se efectuarán durante la actual campaña con alcoholes neutros de melazas, que satisfacen un impuesto al Tesoro de 300 pesetas por hectólitro, a partir del 1 de Septiembre pasado y hasta el 31 de Agosto de 1947 las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados se liquidarán a razón de tres pesetas por litro de alcohol.

Séptimo. Se faculta a los Ministros de Industria y Comercio, Hacienda y Agricultura para que, dentro del área de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones oportunas al mejor cumplimiento de lo que en la presente orden se establece.

Octavo. A partir de la fecha de publicación de la presente orden queda derogada la de esta Presidencia del Gobierno de 1 de Agosto de 1946 y cuantas se opongán a la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 11 de Diciembre de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 15 de D.)

Excmos. Sres.: La acción encomendada a la Delegación Especial del Gobierno para la inspección del cumplimiento de las disposiciones de Tasas y Abastos creada por decreto de 24 de Octubre último, que ha de caracterizarse por su agilidad y rapidez, exige que por parte de todos los organismos oficiales, ya dependan del Estado, provincia o municipio, se le preste eficaz colaboración, dándose preferente orden de urgencia al despacho de cuantos informes y servicios puedan serle necesarios en el desarrollo de su función.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien facultar a dicha Delegación Especial del Gobierno, para dirigirse directamente a los organismos oficiales, recabando los informes y servicios que requiera el cumplimiento de su especial misión, los que habrán de ser tramitados en preferente orden de urgencia y sin de vengo alguno.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 11 de Diciembre de 1946.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ....

(B. O. del E. del día 15 de D.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El carácter genuinamen-

te español y las excelentes condiciones que posea para el desarrollo físico de la juventud, aconsejan la inclusión del juego de pelota entre los deportes que deben practicarse en los Centros docentes, a los fines de educación física de los escolares.

Y en su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la construcción de todo Centro escolar, en la parte correspondiente a sus instalaciones deportivas, será obligatoriamente incluido un frontón para el juego de pelota.

2.º Los organismos a quienes compete informar los proyectos de obras escolares de este Ministerio atenderán el cumplimiento del apartado anterior.

3.º Sucesivamente, el Ministerio dotará del mencionado frontón a los centros hoy existentes que carezcan de él.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Noviembre de 1946.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria, Presidente de la Junta Nacional de Educación Física.

(B. O. del E. del día 18 de D.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### REGLAMENTACIÓN

#### NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CERÁMICA

#### (Conclusión)

Art. 72. Las empresas que cuenten con 250 o más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por la orden de 21 de Septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 73. En los reglamentos de Régimen interior de las empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se de terminarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección general de Trabajo, o por las Inspecciones provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 74. 1. Se cuidará de evitar la existencia de polvo en los locales, especialmente en los de almacenamiento y preparación de las primeras materias y pastas y en las operaciones de lijado y repasado, realizadas bien a máquina o a mano. Se dispondrá a tales fines de buena cubicación y ven-

tilación natural, efectuándose las operaciones pulvígenas, siempre que sea posible, en húmedo. La Dirección general de Trabajo podrá acordar, a propuesta de la Inspección de Trabajo, que se establezcan instalaciones de ventilación general o de aspiración localizada de naturaleza mecánica, teniendo presente para tal determinación la importancia de la industria, número de obreros y demás condiciones y circunstancias dignas de tenerse en cuenta.

2. En los casos en que no se obtenga una eliminación satisfactoria del polvo, es obligación de la empresa facilitar a sus trabajadores mascarillas protectoras contra el mismo, cuya renovación, limpieza o lavados y desinfecciones oportunas correrán también a su cargo.

3. El pavimento de los locales deberá ser un todo continuo y será liso, así como las paredes y techos, los cuales serán susceptibles de poder ser sometidos a lavados frecuentes. Diariamente se efectuará una limpieza de los locales, pavimento y aparatos, en la forma y de acuerdo con lo señalado por los artículos 19 y 34 del del reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, con vistas especialmente a evitar el depósito y acumulación del polvo en los mismos.

Art. 75. En los trabajos de descarga de los hornos no se permitirá la entrada a los obreros en el interior de éstos hasta que la temperatura haya descendido lo suficiente para que no resulte perjudicial para la salud de aquéllos. Los operarios empleados en tales trabajos podrán solicitar de la empresa guantes o manoplas que los protejan contra la acción directa del calor.

Art. 76. Queda prohibido el empleo de mujeres y menores de dieciséis años en los trabajos de hornos, preparación de primeras materias y, en general, en aquellos otros en que exista ambiente pulvígeno o en que se manipulen productos tóxicos.

Art. 77. En la manipulación de los productos que constituyen la cubierta o barniz y en las operaciones de recubrimiento se adoptarán las medidas de protección adecuadas a la naturaleza peligrosa de los mismos, efectuándose las operaciones, siempre que sea posible, a máquina en lugar de a mano y proporcionando, en su caso, a los operarios guantes y mascarillas protectoras adecuados. En los trabajos de decorado, cuando se empleen productos tóxicos, se observarán análogas medidas.

Art. 78. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del reglamento de 31 de Enero de 1940.

Art. 79. Todas las empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de los trabajadores de la empresa sea de 250 o superior.

Art. 80. En lo relativo a reconocimientos médicos de los trabajadores y medidas concordantes de carácter higiénico laboral, las industrias que comprende esta Reglamentación se atenderán a lo que sobre tales particulares les sea de aplicación, conforme a la legislación vigente sobre el Seguro de Silicosis y a la orden de 7 de Marzo de 1941.

## CAPITULO XII

## Disposiciones varias

Art. 81. Otras percepciones del personal.—Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación de principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participar los trabajadores de los beneficios de las empresas, se establece como obligatorio para los acogidos a esta Reglamentación el destino en favor de sus trabajadores del 4 por 100 de la remuneración base anual de los mismos.

La entrega de estas cantidades se hará al finalizar el ejercicio económico, abonándose a cada trabajador en proporción a su remuneración base devengada en el transcurso del año.

Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 82. Condiciones más beneficiosas.—Debido al carácter de mínimas que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las mismas.

Las retribuciones superiores o pluses que las empresas hubieran otorgado voluntariamente a sus trabajadores se considerarán absorbidas en la parte que corresponda por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen. A este solo efecto se excluirá del cómputo de salarios la remuneración en concepto de participación en beneficios y los pluses de cargas familiares.

Art. 83. Aplicación de la legislación general.—En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la Legislación general vigente.

## Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el *Boletín oficial del Estado*, las empresas de la Industria de Cerámica procederán al encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto, se deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las empresas están obligadas a comunicar a su personal la clasificación

profesional que les ha sido asignada, y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados podrán reclamar contra la misma ante la Delegación provincial de Trabajo respectiva en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la empresa se lo haya comunicado.

El Delegado de Trabajo, previo informe de la Junta de Clasificación, a que se refiere el artículo 68 de estas ordenanzas, dictará resolución, y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección general de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

Segunda. Cómputo de antigüedad.—Al personal fijo le será computada su antigüedad para el percibo de aumento de retribución por trienios y quinquenios, que se establecen en el artículo 29, a partir del día primero de Enero de 1939.

Por ningún concepto, en caso de ascenso a la categoría superior, el trabajador podrá percibir salario inferior al que hasta el ascenso viniera disfrutando, el cual continuará acumulando los aumentos por años de servicio, que se calculará sobre el salario base de su nueva categoría y se sumará a su retribución real.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos, propuestas o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad referente a las relaciones laborales en las industrias de la Cerámica.

Madrid 26 de Noviembre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 4 de D.)

## ORDEN

Ilmos. Sres.: Las recientes reglamentaciones de trabajo disponen la constitución de Mutualidades o Montepíos de previsión social, cuyos patrimonios estarán constituidos por las cotizaciones que en cada una se determina por cuenta de empresas y productores. Con el fin de unificar criterios y normas sobre el concepto de salarios a los efectos de cotización en favor de las mencionadas instituciones de previsión,

Este Ministerio, o propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, ha tenido a bien disponer:

1.º Las cuotas con cargo a empresas y trabajadores, a efectos de Mutualidades o Montepíos laborales, han de ser giradas sobre los salarios que aquéllos satisfagan a cuanto personal tenga a su servicio afectado por la reglamentación nacional de trabajo respectivo.

Por salario, a estos efectos, se entenderá el determinado por las órdenes de 11 de Octubre de 1943 y 4 de Julio de 1945; es decir, que prácticamente las cuotas se habrán de calcular sobre aquellas percepciones por las que se cotice para el subsidio familiar.

2.º Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará con carácter retroactivo a la fecha de vigencia de

cada reglamentación nacional de trabajo.

3.º Las empresas interesadas ingresarán las cuotas o aportaciones que les corresponda en las cuentas corrientes establecidas al efecto, dentro de los diez primeros días de cada mes.

4.º El incumplimiento por parte de las empresas del ingreso de las cuotas por ambos conceptos, dentro de los plazos señalados, dará lugar, independientemente de la sanción que proceda, a un recargo por demora del 10 por 100 de las cuotas no satisfechas, por cuenta exclusiva de las empresas.

5.º Quedan derogadas las normas de las reglamentaciones nacionales de trabajo que se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 13 de Diciembre de 1946.—

GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Previsión y Trabajo de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 15 de D.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

## ORDEN

Ilmos. Sres.: Las condiciones en que se desenvuelve el ciclo anual de la producción platanera aconsejan en el momento presente revisar la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 30 de Agosto último, por la que se fijaba el precio de tasa para el plátano.

Ateniéndose, por otra parte, a la forma en que actualmente se desarrolla el comercio de dicho fruto, se ha considerado también conveniente señalar un solo precio C. I. F. para el plátano de consumo peninsular, que es el que ha de regular el precio en consumo.

En consecuencia, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente orden queda fijado el precio de kilogramo neto de plátanos empacados C. I. F. puerto peninsular y con destino al abastecimiento nacional, en 2'90 pesetas.

2.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y teniendo en cuenta el precio fijado anteriormente, se señalarán los precios máximos en las diversas provincias para mayor, a detall y al público, sin que en ningún caso la cifra absoluta de las diferencias entre estos precios puedan rebasar las que se deducen de la circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes número 592, de fecha 5 de Septiembre último.

3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio podrán señalarse los cupos que hayan de destinarse al consumo nacional y a la exportación.

4.º Corresponde a la Comisaría ge-

neral de Abastecimientos y Transportes el señalar el precio de consumo interior en las islas Canarias, previa propuesta de los Gobernadores civiles, Delegados de Abastos en las mismas.

5.º Quedan autorizadas la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para dictar las normas que, en las materias de su competencia, sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

6.º A partir de la fecha de publicación de esta disposición, queda sin efectos la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura; de fecha 30 de Agosto último.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 18 de Diciembre de 1946.—

REIN.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura y Fiscal superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 19 de D.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección: Precios y Mercados).—Circular número 607 sobre precios de caza.

A partir de los cinco días de la publicación de la presente circular, los precios que han de regir para la caza serán los siguientes al público, incluidas toda clase de gastos, beneficios y arbitrios:

Provincias de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Conejos (incluso caseros) y liebres		Pesetas
Hasta 500 grs. pieza con piel.		7
» 500 » » sin piel..		6 60
» 650 » » con piel.		9
» 650 » » sin piel..		8 60
» 750 » » con piel.		11
» 750 » » sin piel..		10 60
» 1.000 » » con piel.		14
» 1.000 » » sin piel..		13 60
» 1.250 » » con piel.		17 50
» 1.250 » » sin piel..		17 10
» 1.500 » » con piel.		21
» 1.500 » » sin piel..		20 60
» 1.750 » » con piel.		24 50
» 1.750 » » sin piel..		24 10
» 2.000 » » con piel.		28
» 2.000 » » sin piel..		27 10
Desde 2.000 » » con piel.		30
» 2.000 » » sin piel..		29 60
Perdices, pieza.....		9
Codornices, id.....		4
Palomas (incluso caseras), id.....		5

Resto de las provincias: Los precios anteriores, disminuidos cada uno de ellos en 1'50 pesetas.

Si en las provincias comprendidas en el primer grupo se vendieran los conejos y liebres troceados, se cobrará el kilogramo al público, incluidos todos los gastos, a 14 pesetas, y en las del segundo grupo, a 12'50 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1946.—

El Comisario general, José Luis del Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fis-

cal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Exce lentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes de Abastecimientos

(B. O. del E. del día 14 de D.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Vacante el cargo de Juez de paz de Torrelacos, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutua- lidad judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Burgo de Osma, acompañando los documentos ordenados por la ley y demás que estimen convenirles.

Burgos 18 de Diciembre de 1946.— El Secretario de gobierno, Victor Dorao. 3080

## Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las reses que después se dirán, robadas de un corral sito en el paraje denominado Valdequemado, término municipal de esta villa, propiedad de Federico Gómez de Miguel, la noche del 14 al 15 del corriente mes, poniéndolas a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 55 del corriente año, sobre robo.

Reses robadas

Tres corderos blancos, con pintura de almazarrón por el lomo, uno mocho y los otros dos con cuernos, de unos 25 kilos de peso cada uno.

Dado en Burgo de Osma a 17 de Diciembre de 1946.—José Antonio Seijas.—José Romero. 3078

MEDINACELI

Carretero Guerrero, Abelardo; de 23 años, soltero, hijo de Domingo y María, oficinista, natural de Campillo (Huelva), y en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado de instrucción de Medinaceli, dentro del término de cinco días, a fin de notificarle el auto de terminación del sumario núm. 38 de 1945, por hurto, y emplazarle ante la Ilma. Audiencia provincial; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Medinaceli 19 de Diciembre de 1946.—El Secretario, Félix Arense.

## AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

Aplazada la puesta en vigor del decreto de la Jefatura del Estado de 10 de Octubre último en cuanto se refería a la suspensión de subastas de aprovechamientos forestales, por el presente se revalidan los anuncios de enagenación de maderas y leñas que insertó este Ayuntamiento y que aparecen en el *Boletín oficial del Estado* y de la provincia, respectivamente, en los días 7 y 9 de Noviembre último, en la misma forma anunciada, y con la única variación de que dichas subastas tendrán lugar al siguiente día hábil de transcurrido quince naturales de la aparición de la presente inserción.

Almazán 16 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, J. Beltrán. 3084  
453.—Derechos de inserción 22 pesetas.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la subasta para la ocupación, durante los días de ferias y fiestas que tienen lugar en esta población en los meses de Marzo, Mayo, Septiembre y Noviembre en el próximo año de 1947, de 25 por 25 metros de terreno en la plaza del General Franco y sitio denominado Juego de Pelota, para la instalación en el mismo y consiguiente explotación de espectáculos absolutamente morales y propios de fiestas, sirviendo de tipo de dicha subasta la cantidad de 2.000 pesetas para la expresada anualidad.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las trece horas del día que corresponda transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, siendo preciso, para tomar parte en la subasta, haber constituido el 5 por 100 del tipo de licitación que asciende a la cantidad de 100 pesetas.

Las proposiciones se extenderá en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y serán admitidas en la forma dispuesta por el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, la que se rán entregadas durante la primera media hora de comenzado el acto al Sr. Presidente de la mesa bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la ocupación durante los días de feria y fiestas que se celebran en esta población en los meses de Marzo, Mayo, Septiembre y Noviembre, de 25 por 25 metros de terreno en la plaza del General Franco y sitio denominado «Juego de Pelota» para la instalación y explotación en el mismo de espectáculos morales y propios de ferias».

Modelo de proposición

D. ...., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., de clase ....., tarifa ....., expedida en ... de ... de 194..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. ..., ofrece por la ocupación durante los días de ferias y fiestas que tienen lugar en esta po-

blación, en los meses de Marzo, Mayo, Septiembre y Noviembre, de 25 por 25 metros de terreno en la plaza del General Franco y sitio denominado Juego de Pelota, para la instalación en el mismo y consiguiente explotación de espectáculos absolutamente morales y propios de ferias, la cantidad de ..... (se expresará en letra la cantidad de pesetas), por la repetida ocupación en el próximo año 1947.

(Fecha y firma del interesado)

Almazán 18 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, J. Beltrán. 3081  
454.—Derechos de inserción 70 pesetas.

REJAS DE SAN ESTEBAN

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta los aprovechamientos de pastos sobrantes del monte Chaparral núm. 85 A del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, aprovechables con 1.775 reses lanares, durante el año forestal 1946 47.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es de 8.875 pesetas por dicha anualidad, y para la adjudicación del aprovechamiento regirá el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 19 de Octubre de 1937, con las modificaciones introducidas por posteriores y vigentes disposiciones.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las once horas el siguiente día hábil al que se terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas, se entregarán en sobre cerrado en la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

Rejas de San Esteban 10 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Marcelino Martín. 3077

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con cédula personal corriente, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte Chaparral, del pueblo de Rejas de San Esteban, número 85 A del Catálogo por 1.775 reses lanares y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, acepta los mismos y se compromete a la práctica de dicho aprovechamiento por (a cantidad de.... pesetas ... céntimos la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)  
455.—Derechos de inserción 52 pesetas.

CUBILLA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de esta provincia, y según acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la subasta de 1 000 pinos, agotados de resinación y señalados en pie en el monte Pinar de esta villa, núm. 94 del Catálogo, con un volumen maderable en rollo y con corteza de 391'777 metros cúbicos, por el

tipo de tasación de 58.766'55 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaidía transcurridos que sean veinte días naturales a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* a las doce horas del primer día hábil.

El pliego de condiciones facultativo y económico por que ha de regirse la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de la subasta y durante las horas de oficina.

Cubilla 17 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Pedro Molinero. 3088  
456.—Derechos de inserción 27 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Valvenedizo.

Transferencias de crédito

Yanguas y La Vega.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Quintana Redonda, Aldehuela del Rincón, San Pedro Manrique, Matasejún y Sagides.

Ordenanzas para exacciones municipales San Pedro Manrique y Fuentetoba.

## Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallarán expuestos al público en el domicilio social de la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras

Montenegro de Cameros, Almazul, Torrubia de Soria, Mezquetillas Fuentelarbol, Montuenga de Soria, Nafría la Llana, Talveila, Nódalo, La Quiñonería, Reznos, La Losilla, Pinilla del Olmo, Cobertelada, Ausejo de la Sierra, San Andrés de San Pedro, Camparañón, Valtajeros y Fuentetoba.

## Anuncios particulares

### Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Almenar

Para general conocimiento, la Junta de Fomento Pecuario de esta localidad, pone a disposición del público en la tablilla de anuncios, los acuerdos tomados sobre el arrendamiento de pastos y rastrojeras durante el periodo de ocho días.

Almenar 20 de Diciembre de 1946.—El Presidente de la Junta, Justo Alcalde. 1—8  
457.—Derechos de inserción 15 pesetas.

Imprenta provincial